



Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente al proyecto de Real decreto por el que se establece el marco para la implantación de los sistemas de transporte inteligentes en el sector del transporte por carretera y para las interfaces con otros medios de transporte, solicitado de esta Agencia Española de Protección de Datos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 h) de la Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, cúmpleme informarle lo siguiente:

I

Como cuestión previa, debe efectuarse una precisión en relación con la referencia efectuada a esta Agencia en el apartado 4 de la Memoria de análisis de impacto normativo del Proyecto sometido a informe, en que se indica que “debe informar la Agencia Española de Protección de Datos, dependiente del Ministerio de Justicia”.

El artículo 35.1 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “la Agencia de Protección de Datos es un Ente de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones”, aclarando el artículo 1.2 del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, que “la Agencia de Protección de Datos actúa con plena independencia de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones y se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Justicia”.

Quiere ello decir que esta Agencia es plenamente independiente de cualquier Departamento ministerial, no integrándose la misma en la estructura orgánica de ninguno de ellos y siendo únicamente la relación con el Ministerio de Justicia la necesaria para la adecuada interlocución entre esta Autoridad y el Gobierno. En consecuencia, la expresión “dependiente del Ministerio de Justicia” no resulta ajustada al marco vigente, siendo más adecuada la expresión “a través del Ministerio de Justicia”.

II

Tal y como se indica en su exposición de motivos, el Proyecto sometido a informe tiene por objeto la transposición al derecho español de lo establecido en la Directiva 2010/40/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, por la que se establece el marco para la implantación de los



sistemas de transporte inteligentes en el sector del transporte por carretera y para las interfaces con otros modos de transporte, fijándose las condiciones generales necesarias, tal y como dispone el artículo 1.1 para el logro del citado objetivo.

En relación con la incidencia que dicha regulación presenta en el régimen jurídico del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, debe tenerse en cuenta que la propia Directiva toma este hecho en consideración, refiriéndose expresamente a esta materia en los apartados 12 y 13 de su Exposición de Motivos.

Así, el primero de dichos apartados señala que “la implantación y el uso de aplicaciones y servicios de STI conllevará el tratamiento de datos de carácter personal. Este tratamiento debe llevarse a cabo de conformidad con el Derecho de la Unión, tal y como se establece, en particular, en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y en la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas”, concluyendo que “los principios de limitación de la finalidad y de reducción al máximo de los datos, ente otros, deben aplicarse a las aplicaciones de STI”.

En relación con el principio de minimización que acaba de reproducirse, señala el apartado 13 que “debe fomentarse el anonimato como uno de los principios de mejorar la privacidad de las personas. Por lo que se refiere a cuestiones relacionadas con la protección de datos y la privacidad en el ámbito de las aplicaciones y los servicios de STI, la Comisión, si procede, debe consultar en mayor medida al Supervisor Europeo de Protección de Datos y solicitar el dictamen del Grupo de trabajo sobre protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, creado en virtud del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE”.

III

El proyecto sometido a informe incorpora dos tipos de disposiciones relacionadas con el tratamiento de datos de carácter personal. Así, en primer lugar, en lo que afecta al tratamiento llevado a cabo en relación con el funcionamiento de las aplicaciones y servicios de los sistemas de transporte inteligentes, la disposición adicional segunda del Proyecto establece que el tratamiento de los datos de carácter personal necesarios para dicho funcionamiento “se llevará a cabo conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre”.



Al propio tiempo, el Proyecto se refiere también al tratamiento de datos que será llevado a cabo por la Administración para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Directiva, mediante la creación del Registro de aplicaciones y servicios de transporte inteligentes, al que se refiere el artículo 6 del Proyecto, vinculado al deber de información de las entidades, administraciones y proveedores de aplicaciones y servicios de sistemas de transporte inteligentes establecido en el artículo 5.2, a cuyo tenor, dichas entidades deberán remitir a la Jefatura Central de Tráfico "un informe sobre sus actividades y proyectos en relación con los sistemas de transporte inteligentes para el período de cinco años y, cada tres años, una memoria explicativa sobre los progresos realizados".

IV

Respecto de los tratamientos de datos llevados a cabo en el marco del funcionamiento de los sistemas, al que se refiere la disposición adicional segunda antes citada, esta previsión resultaría lógicamente conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, a cuya aplicación se remite, toda vez que vendría a reflejar lo señalado en el apartado 12 de la Exposición de Motivos de la Directiva 2010/40/CE, anteriormente reproducido, que prevé la aplicación de la normativa de la unión en materia de protección de datos al funcionamiento de estos sistemas.

No obstante, como se ha reproducido con anterioridad, la Directiva incide especialmente en el citado apartado y en el apartado siguiente en el necesario respeto de los principios de minimización y limitación de finalidad en el tratamiento, así como en el necesario fomento del anonimato en el uso de tales aplicaciones, siendo conveniente que estas previsiones encuentren igualmente reflejo en la norma de transposición, actualmente objeto de informe.

Los principios citados aparecen recogidos en los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999. Dispone el primero de ellos que "los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido". Por su parte, el artículo 4.2 añade que "los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos".

Por este motivo, sería conveniente, a juicio de esta Agencia que la disposición adicional segunda se completase con un párrafo segundo en el que se señale expresamente que **"en el funcionamiento de las aplicaciones se garantizará siempre que sea posible el anonimato del interesado y, en todo caso, que sólo se recogerán los datos que resulten imprescindibles para la prestación de los servicios derivados de las mismas"**.



V

Por lo que respecta a la regulación del Registro, como se ha indicado el artículo 6.1 procede a su creación, indicando que será su responsable el Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico e incorporando los datos referidos a las entidades, administraciones o proveedores de aplicaciones y servicios de sistemas de transporte inteligentes en España. El artículo 6.2 prevé que “la inscripción se realizará de oficio una vez las entidades, administraciones o proveedores hayan remitido el informe sobre sus actividades y proyectos conforme se establece en el artículo anterior.

En relación con el citado deber de información, ya se ha señalado que el artículo 5.2 impone la mencionada obligación respecto de las actividades previstas para un período de cinco años así como una memoria explicativa sobre los progresos realizados, que deberá presentarse cada tres años, siendo dicha información necesaria para el cumplimiento del deber de información que corresponde a la Administración, en los términos previstos por el artículo 5.1 del Proyecto.

Dicho deber deriva a su vez de lo dispuesto en el artículo 17 de la Directiva 2010/40/UE, que en sus tres primeros apartados establece lo siguiente:

“1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 27 de agosto de 2011, un informe sobre sus actividades y proyectos nacionales en los ámbitos prioritarios.

2. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión, a más tardar el 27 de agosto de 2012, información sobre las medidas nacionales previstas en el campo de los STI para el período de cinco años siguiente.

Las directrices para la información que deben facilitar los Estados miembros se adoptarán mediante el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 15, apartado 2.

3. Con posterioridad al informe inicial, los Estados miembros informarán cada tres años sobre los progresos realizados en la implantación de las acciones contempladas en el apartado 1.”

Evidentemente, el cumplimiento de este deber de información a la Comisión exige conocer los datos referidos al desarrollo de las aplicaciones y proyectos existentes, así como en el futuro los progresos que pudieran llevarse a cabo, lo que a su vez impone la necesidad de poder obtener información de los proveedores de las aplicaciones y servicios y, en consecuencia, poder identificar e individualizar los mismos para recabar la información necesario o



solicitar que dicha información, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.2 del Proyecto, sea remitida.

Todo ello quiere decir que, siendo necesario el tratamiento de la información identificativa de los proveedores necesario para el cumplimiento, en última instancia, del deber de información impuesto a la Administración por el artículo 17 de la Directiva 2010/40/UE, el tratamiento de los datos que implica la incorporación de los mismos al Registro se encontraría amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, en conexión con el artículo 17 mencionado.

Por este motivo, la creación del registro al que se refiere el artículo 6 del Proyecto sería conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, debiendo tener además en cuenta que el sometimiento a la misma únicamente tendría lugar en lo que se refiere a los datos de personas físicas, toda vez que la protección conferida por la Ley Orgánica 15/1999 no se extiende a las personas jurídicas ni a las Administraciones Públicas.

VI

En consecuencia, se informa favorablemente el Proyecto sometido a informe de esta Agencia, si bien se considera aconsejable la inclusión de un segundo párrafo en la disposición adicional segunda, en los términos que se han indicado en el apartado IV anterior.